Exp. 2038-2022-EPEN-00615
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1192

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, con domicilio en la calle 8, casa núm. 796 (cerca del colmado Wendy), sector San Martín, municipio San Francisco de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2022-EPEN-00615
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Macorís, provincia Duarte, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-10) Vista al Valle, San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00205, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 11 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes el agosto del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado [redacted], a través de la Lcda. [redacted], en contra de la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00040, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.* ***SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia recurrida.* ***TERCERO:** Manda que la secretaria comunique una copia integra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación sino estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015).*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó, en fecha 22 de mayo de 2023, la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00040, mediante la cual declaró a [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literales b) y e) del Código Penal y, en consecuencia, lo condenó a siete (7) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01495, de fecha 18 de agosto de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 16 de septiembre de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Pidió a esta honorable Sala revocar la sentencia recurrida, por vía de consecuencias, declarar no culpable y dictar sentencia absolutoria a favor del mismo.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: En virtud de las consideraciones expuestas en nuestro escrito de opinión, tenemos a bien solicitar que sea rechazada en todas sus partes el recurso de casación pretendido por el procesado* [redacted].

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… La Corte* […] *lo que hizo fue limitarse a manifestar que el tribunal de primer grado valoró de manera congruente las pruebas* […] *sin embargo, no dio respuesta detallada a lo esgrimido* […] *los testimonios fueron otorgados por partes interesadas* […] *apreciación es muy subjetiva y no refleja los hechos de batidos en el plenario…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, reflexionó en el sentido, de que:

> *… La corte procedió a examinar la sentencia* […] *y los elementos de prueba debatidos en el juicio* […] *ha*

> *determinado que no guarda razón el recurrente cuando alega que* […] *basó su decisión en pruebas interesadas, mal valoradas e insuficientes* […] *la corte ha podido apreciar que en los testimonios ofertado en el juicio no se observa animadversión, rencor ni animosidad, sino todo lo contrario, dos personas en la que una que es la victima* […] *ha narrado un hecho violento que ha padecido y expuso las circunstancias del mismo y señaló su autor* […] *quien era su ex pareja* […] *y la otra ([redacted]), testigo presencial* […] *corroboró, conjuntamente con las pruebas certificantes y la evaluación psicológica realizada por la psicóloga forense, los hechos juzgados y sus circunstancias, dejando probado más allá de duda razonable que el imputado […] el único autor y responsable de éste hecho* […] *Por consiguiente, la corte descarta la existencia de violación a la ley por errónea valoración de las pruebas, falta de motivación* […] *las pruebas debatidas* […] *fueron determinantes en probar la participación* […] *en el hecho juzgado de ejercer patrón de violencia física y psicológica a su ex pareja, con uso de arma blanca y amenaza de muerte…*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de

apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. El acusado [redacted], sostuvo una relación de pareja con [redacted] por tres (3) años, en el transcurso de los cuales ejerció contra ella actos de violencia física y psicológica.

b. Como muestra de eso, en fecha 31 de agosto de 2019, siendo las 6:00 A. M., el imputado [redacted] esperó a la víctima [redacted] en su lugar de trabajo, lugar donde le infligió varios golpes con un palo (bate), además de que sacó un arma blanca (cuchillo), con la cual continuó agrediéndola.

c. En esa oportunidad, el imputado le provocó a la víctima una contusión en pómulo derecho, edema en antebrazo y muñeca izquierda y herida cortante en retro auricular izquierda, lesiones curables en quince (15) días.

d. Asimismo, en fecha 5 de agosto de 2020, siendo aproximadamente las 5:00 A. M., el imputado esperó en una esquina a la víctima portando un tubo de hierro, con el cual le propinó varios golpes en la cabeza y la cara, cuando esta se dirigía a su lugar de trabajo.

e. En esa ocasión la víctima tuvo que ser auxiliada por su hermana, [redacted], quien la trasladó a un centro de salud, presentando heridas en región frontal izquierda suturada, en mano derecha y región frontal, además de hematoma en región occipital izquierda y traumas en mano derecha y cráneo encefálico moderado, curables en veintiún (21) días.

f. Adicionalmente, la víctima [redacted] presentó graves secuelas producto de los maltratos físicos y psicológicos perpetrados en su contra por el acusado [redacted].

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el que [redacted] propone un único medio de casación, argumentando, en síntesis, que la corte de apelación se limitó a establecer que el tribunal de primer grado valoró de manera congruente las pruebas, pero no dio respuesta detallada a lo esgrimido por la defensa, quedando latente el agravio, como son que los testimonios fueron otorgados por partes interesadas y no reflejan los hechos debatidos en el juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. Para responder esos argumentos es indispensable examinar las motivaciones de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones del acusado no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.[1]

4.4. Sin necesidad de transcribir literalmente los motivos de la sentencia, esta Suprema Corte observa que la corte de apelación estableció, entre otras cosas, que examinó los medios de prueba debatidos en el juicio, lo que le permitió determinar que el recurrente no tiene razón.

4.5. Sin duda, para la Corte *a qua,* la víctima [redacted] no mostró animadversión o rencor, sino, que narró los hechos violentos a los que fue sometida por el recurrente, quien es su expareja, declaración que fue debidamente corroborada por la testigo presencial [redacted], además de los certificados médicos e informe pericial

[1] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

psicológico, los cuales recogen los daños físicos y psicológicos que presentó a consecuencia de las acciones del imputado.

4.6. Por supuesto, esta Segunda Sala es de criterio que aunque las declaraciones de una víctima deben evaluarse con cautela, nuestro derecho procesal no contempla tacha de testigos, de modo que cualquier móvil espurio debe demostrarse de forma palpable para que los jueces despojen al testimonio de todo valor probatorio, lo que no sucede en este caso, en tanto que no se demostró que las declaraciones de las víctimas directa e indirecta están afectadas de algún tipo de incredulidad, sino, todo lo contrario.

4.7. Esa fue la base sobre la que la corte de apelación descartó la existencia de vicios, sobre todo en lo que concierte a la valoración de los medios de prueba incorporados, los cuales entendió determinantes para acreditar los hechos que comprometieron la responsabilidad penal de [redacted].

4.8. Claro está, son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio, es decir, que estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos que resulten acreditados por los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cada uno,[2] lo que merece el respeto de esta Segunda Sala.

4.9. En definitiva, la corte de apelación motivó su decisión correctamente, en la medida en que estableció las cuestiones por las que entendió que no proceden los argumentos que le fueron invocados en el recurso de apelación, como era su obligación.

4.10. En esa línea argumentativa, para esta Segunda Sala ese tribunal hizo una correcta aplicación de la ley, no solo porque cumplió con las normas procesales concernientes a la motivación de las decisiones judiciales, sino también porque los medios de prueba sí comprometen la responsabilidad penal del acusado.

4.11. Como muestra de eso, la víctima [redacted], detalló con precisión las violencias a las fue sometida por su expareja [redacted], declaraciones que fueron corroboradas no solo por la testigo [redacted], sino también por distintos certificados médicos, además de un informe pericial psicológico, los cuales demostraron los daños que le causó el acusado.

4.12. En función de lo anterior, la corte de apelación no incurrió en

[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

ningún vicio, debido a lo cual corresponde desestimar el único medio de casación propuesto.

4.13. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[3]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa

[3] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la Sentencia núm. 125-2023-SSEN-00205, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 11 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las

costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]